



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

007



EXP. N.º 06318-2008-PA/TC  
AREQUIPA  
SERGIO RUFINO MOROCCO SUCAPUCA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de diciembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sergio Rufino Morocco Sucapuca contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 197, su fecha 11 de setiembre de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare nula la Resolución 0000030441-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 19 de junio de 2002, y que, en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación minera con arreglo a la Ley 25009 y su Reglamento; y se disponga el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el proceso contencioso-administrativo constituye una vía procedimental específica para dilucidar la pretensión del actor. Asimismo, indica que el demandante no cumple con haber realizado 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, requisito necesario para que acceda a una pensión de jubilación.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 18 de enero de 2008, declara fundada la demanda considerando que con la documentación presentada en el expediente principal y en el administrativo, el actor acredita haber realizado aportaciones durante más de 20 años.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que el recurrente no acredita haber realizado 20 años de aportaciones en alguna de las modalidades de trabajo minero descritas en la Ley 25009, y que en consecuencia no se ha demostrado que la resolución impugnada vulnere derecho fundamental alguno.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

008



EXP. N.º 06318-2008-PA/TC  
AREQUIPA  
SERGIO RUFINO MOROCCO SUCAPUCA

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

#### Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009. En consecuencia, la pretensión ingresa dentro del supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la sentencia mencionada, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como en la RTC 04762-2007-PA/TC, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
4. Los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, de jubilación minera, preceptúan que la edad de jubilación de los trabajadores mineros será a los 50 años de edad, cuando laboren en minas a tajo abierto, siempre que hayan acreditado 25 años de aportaciones, de los cuales 10 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
5. Asimismo, el artículo 3 de la precitada ley establece que “en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2 (para el caso, de 20 años), el IPSS abona la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que *en ningún caso será menor de 10 años*”. En concordancia con ello, el artículo 15 del Reglamento de la Ley 25009, Decreto Supremo 029-89-TR, señala que los trabajadores a que se refiere el artículo 1 de la ley, que cuenten con un mínimo de diez (10) o quince (15) años de aportaciones, pero menos de 20, 25 y 30 años, según se trate de trabajadores de minas subterráneas o a tajo abierto o de trabajadores de centros de producción minera, tienen derecho a percibir una pensión proporcional a razón de tantas avas partes como años de aportaciones acrediten en su respectiva modalidad de trabajo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

009



EXP. N.º 06318-2008-PA/TC

AREQUIPA

SERGIO RUFINO MOROCCO SUCAPUCA

6. Cabe añadir que la Ley 25967 publicada el 18 de diciembre de 1992, estableció en su artículo 1 que ningún asegurado de los distintos regímenes que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social podrá gozar de una pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un periodo no menor a 20 años completos.
7. De la resolución impugnada, obrante a fojas 5, se desprende que la demandada le denegó la pensión minera al actor por considerar que no había acreditado el mínimo de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
8. Sobre el particular, debe precisarse que el inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”
9. Asimismo, cabe recordar que el planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito relativo a las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Colegiado ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivarse de su condición de trabajadores
10. A fin de probar su pretensión, el actor ha presentado copia fedateada del certificado de trabajo expedido por la Empresa Minero Perú S.A. Unidad de Producción Cerro Verde (folio 9 del expediente administrativo), en el que se indica que el demandante laboró desde el 29 de octubre de 1973 hasta el 15 de marzo de 1991; relación laboral que está corroborada con las copias fedateadas de las Planillas de Remuneraciones de Sueldos - Salarios emitidas por la referida empresa (folios 35 a 37 del expediente administrativo). En tal sentido, el actor ha acumulado 17 años, 4 meses y 16 días de servicios en la actividad minera.
11. De otro lado, el recurrente ha presentado copia fedateada del certificado de trabajo emitido por Representaciones Álvarez S.A. (folios 68 del expediente administrativo), en el que se señala que el recurrente laboró en dicha empresa desde el 1 de junio de 1969 hasta el 30 de setiembre de 1972, y que acumula 3 años y 4 meses de servicios; relación laboral que se corrobora con la copia fedateada del Reporte de Ingreso de Resultados de Verificación - Plantilla N.º 3593284, donde se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

010



EXP. N.º 06318-2008-PA/TC

AREQUIPA

SERGIO RUFINO MOROCCO SUCAPUCA

verifica que la empleadora cumplió con efectuar los aportaciones durante el periodo indicado en el certificado de trabajo (folios 90 del expediente administrativo).

12. Del Documento Nacional de Identidad de fojas 2 de autos se desprende que el demandante cumplió la edad mínima para tener derecho a percibir una pensión de jubilación minera el 9 de setiembre de 1999; y de lo expuesto en los fundamentos 9 y 10 *supra*, se evidencia que el actor acredita 20 años, 8 meses y 16 días de aportaciones, por lo que, reuniendo los requisitos para percibir una pensión proporcional de jubilación minera, corresponde amparar la demanda
13. Finalmente, cabe señalar que el pago de las pensiones devengadas debe efectuarse conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución 0000030441-2002-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena que la emplazada expida una nueva resolución con arreglo a la Ley 25009 y al Decreto Ley 19990, otorgando pensión de jubilación minera proporcional al recurrente, conforme a los fundamentos de la presente sentencia y que abone las pensiones devengadas de acuerdo a ley, así como los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR